



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI143/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 28 de noviembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/02716, misma, que se cita a continuación:

“SOLICITO COPIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS A LOS PARTIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE EL AÑOS, 2005, 2006 Y 2007.” (Sic)

- II. En fecha 29 de noviembre de 2010, la Unidad de Enlace, a efecto de dar trámite a la solicitud formulada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, turnó mediante el sistema INFOMEX-IFE, la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

- III. Con fecha 30 de noviembre de 2010, se recibió respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE, informando en su parte conducente lo siguiente:

“Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se comunica que la información solicitada no existe en los archivos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, toda vez que durante los años 2005, 2006 y 2007 estuvo en vigor el Reglamento aprobado mediante el Acuerdo CG140/2005, el cual no preveía en su artículo 5 publicar en la página de internet del Instituto Federal Electoral información generada por los partidos políticos, ni la atribución por parte de los órganos obligados de emitir requerimientos en ese sentido a tales formaciones. Tal conclusión se desprende de la lectura de las veintidós fracciones del artículo 5 del Reglamento vigente entre el 21 de julio de 2005 (al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación [DOF]) y el 12 de agosto de 2008 (un día antes de la publicación en el DOF de las reformas aprobadas mediante el Acuerdo CG307/2008).



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Fortalece la anterior aseveración el hecho de que el Reglamento emanado del Acuerdo CG140/2005 preveía en su artículo 28 un procedimiento de acceso a la información de partidos y agrupaciones políticas nacionales consistente, básicamente, en la formulación de solicitudes expresas. Así lo corroboran los considerandos 20 y 21 del referido Acuerdo, al señalar que "la intención de que exista un procedimiento para requerir información pretende cubrir un vacío legal, tomando en cuenta las atribuciones que tiene la autoridad electoral para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, así como los criterios que ha emitido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en este sentido, de modo que se les requiera sólo aquella información vinculada con las atribuciones que legalmente le corresponde al Instituto y no otra diversa. [Así, se] establece un procedimiento para requerir información a los partidos y agrupaciones políticas, en caso de que exista una solicitud ciudadana sobre información que no se encuentre en los archivos del Instituto respecto de su funcionamiento o manejo de recursos.

Asimismo, se tiene lo expresado por el considerando 15 del Acuerdo CG307/2008, de acuerdo con el cual "los [...] artículos 6, 7 y 8 del ordenamiento que se reforma proponen una serie de innovaciones que permitirán que la información a disposición del público a través del portal de Internet esté debidamente actualizada, completa y sea relevante[.] Respecto de las obligaciones contenidas en las fracciones XXXIX a XLVII del artículo 5, los órganos responsables, con la intermediación de la Unidad de Enlace, requerirán a los partidos políticos la entrega de la información que no obre en los archivos del Instituto, a fin que esté debidamente actualizada[.]" Es decir, la atribución de requerir información a los partidos políticos para publicarla en la página de internet del Instituto en términos del artículo 5 del Reglamento, existe a partir del 13 de agosto de 2008; de ahí la inexistencia de información como la solicitada." (Sic)

IV. El 06 de diciembre de 2010, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Recursos de los Partidos Políticos, a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio UF/DRN/7482/2010, informó en su parte conducente lo siguiente:

"Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, numerales 1 y 2, fracciones III y IV del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite respuesta a las solicitudes UE/10/02716 y UE/10/02717 mediante las cuales se requiere lo siguiente:

"SOLICITO COPIA DE LOS REQUERIMIENTOS HECHOS A LOS PARTIDOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN DESCRITA EN EL ARTÍCULO 5 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA."

TODO LO ANTERIOR, CORRESPONDIENTE A LOS EJERCICIOS 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010.

Al respecto, le pido haga saber al interesado que derivado de las reformas constitucionales y legales de dos mil ocho, se creó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos como órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión y encargado de la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales, de conformidad con la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Asimismo, mediante el Acuerdo CG307/2008 publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de agosto de dos mil ocho, se reformó el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estableciendo la obligación para los órganos responsables competentes de requerir a los partidos políticos dentro de los treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del reglamento en comento la información a que hacen referencia las fracciones XXIX a XLVII de su artículo 5, para que se encuentre debidamente actualizada.

Derivado de lo anterior, la información relativa a los requerimientos a los partidos políticos nacionales en cumplimiento al citado artículo, relativa a los ejercicios 2005, 2006, 2007 y 2008, es información inexistente, producto de que el órgano responsable durante dichos años no contaba con la obligación de requerir a los entes públicos nacionales en comento, razón por la cual dichos oficios no fueron generados.

En este sentido, infórmele al solicitante que con respecto a los requerimientos de información a los que hace referencia de los partidos políticos nacionales, los concernientes a los ejercicios 2009 y 2010, obran en los archivos de esta Unidad, siendo información pública, que se anexa a la presente respuesta.”

- V. Con fecha 14 de diciembre de 2010, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 24 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el doce de agosto de dos mil ocho en el Diario Oficial de la Federación.
2. Que con relación a la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 9, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos serán los responsables de clasificar la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o transforme. 2. En caso de que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación que al efecto emita el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de clasificación que para el efecto emita el Comité (...)”



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

3. Que a efecto de establecer la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Que el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad. De tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria realizada por el órgano responsable (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación que para el caso en concreto es la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.
5. Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, declaró que la información solicitada –copia de los requerimientos hechos a los partidos para la actualización de la información descrita en el artículo 5 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública durante los años 2005, 2006 y 2007- es inexistente en sus archivos, ya que durante los años antes indicados se encontraba vigente el Reglamento que fue aprobado mediante acuerdo CG140/2005, el cual no preveía en su artículo 5 la publicación en la página de internet del Instituto Federal Electoral, la información generada por los partidos políticos, motivo por lo cual tampoco existía la atribución por parte de los órganos obligados de emitir requerimientos para ese efecto, por lo que para mayor claridad se transcribe el citado artículo:

“TÍTULO SEGUNDO
DE LA INFORMACIÓN

CAPÍTULO I. DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 5

Obligaciones de transparencia

1. La información a disposición del público que debe difundir el Instituto, a través de su página de Internet, sin que medie petición de parte es:

- I. La estructura orgánica;
- II. Las facultades de cada órgano;
- III. El directorio de servidores públicos de todos los niveles, incluyendo al personal contratado por honorarios;



- IV. La remuneración mensual por puesto, incluyendo las que se cubran por honorarios y compensaciones, según lo establezcan las disposiciones correspondientes;
- V. El domicilio de la Unidad de Enlace y los Módulos de Información, además del teléfono y la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;
- VI. Las metas y objetivos de los órganos, de conformidad con sus políticas y programas anuales de actividades;
- VII. La integración, informes y programa anual de actividades de las Comisiones, así como las minutas de sus sesiones;
- VIII. El orden del día de cada una de las sesiones públicas de los órganos colegiados del Instituto a partir de su convocatoria;
- IX. La integración, programas anuales de actividades e informes de la Junta y las Juntas Locales y Distritales;
- X. La integración, programas anuales de actividades e informes de los Comités de Adquisiciones, tanto a nivel central como en órganos desconcentrados;
- XI. Las actas, acuerdos y resoluciones del Consejo y de la Junta;
- XII. Las actas, acuerdos y resoluciones de los Consejos Locales y Distritales y de las Juntas Locales y Distritales;
- XIII. Los índices de los expedientes clasificados como reservados que deberán elaborar los órganos semestralmente y que se integrarán de acuerdo con lo señalado en el artículo 12, párrafo 1 de presente Reglamento;
- XIV. Los servicios que ofrece el Instituto;
- XV. Los requisitos y formatos necesarios para realizar trámites ante el Instituto;
- XVI. La información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XVII. Los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal que realice la Contraloría Interna, el despacho contable externo y la Auditoría Superior de la Federación y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;
- XVIII. Los permisos o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos;
- XIX. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable, detallando por contrato:
 - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos o arrendados y los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
 - b) El procedimiento de contratación;
 - c) El nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la que se asigne el contrato;
 - d) La fecha, el objeto, el monto y los plazos de cumplimiento del contrato, y
 - e) Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren los incisos anteriores.
- XX. El marco normativo aplicable;
- XXI. Los informes que se generen por disposición legal o normativa;
- XXII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXIII. Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, así como los resultados de las auditorías y verificaciones que ordene la Comisión de Fiscalización de los Recursos Públicos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, una vez concluido el procedimiento de fiscalización respectivo;
- XXIV. Los montos y las personas físicas o morales a quienes se entreguen recursos públicos, así como los informes que dichas personas entreguen sobre el uso y destino de tales recursos;
- XXV. Las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y reconsideración emitidas por la Comisión y sus criterios de interpretación previstos en el artículo 18, párrafo 4, fracción VI de este Reglamento; así como las resoluciones emitidas por el Comité. Asimismo, las tesis relevantes y aisladas y las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en materia de transparencia;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

XXVI. El listado actualizado de los sistemas de datos personales, y
XXVII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.”

De igual forma dicho órgano responsable, señaló que, la atribución de requerir información a los partidos políticos para publicarla en la página de internet del Instituto en términos del artículo 5 del Reglamento, existe a partir del 13 de agosto de 2008; de ahí la inexistencia de información solicitada.

De igual forma, la Unida de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señaló que lo solicitado por el peticionario, relativo a los requerimientos hechos a los partidos políticos nacionales en cumplimiento al artículo 5 del Reglamento del Instituto, relativo a los años 2005, 2006 y 2007, es inexistente en sus archivos, en virtud de que en los años de referencia el órgano responsable no contaba con la obligación de requerir a los entes públicos naciones en comento, razón por la cual, dichos oficios no fueron generados.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio a partir del artículo 21, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia del Instituto vigente hasta el 12 de agosto de 2008, mismo que sigue siendo aplicable por no variar la sustancia de los supuestos normativos previstos en el vigente Reglamento de la materia.

Dicho criterio permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).



En este último caso, el mismo artículo 21 del Reglamento en la fracción VI establece el procedimiento al que debe ajustarse la declaratoria de inexistencia:

“Artículo 21 ¹

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano, éste deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme su inexistencia, y (...).”

De la lectura de la citada fracción, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son los siguientes:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Antes de analizar íntegramente el caso, cabe señalar observaciones a algunos de los requisitos señalados anteriormente.

Sobre el tercer requisito relativo al Informe del órgano responsable que sostiene la inexistencia de la información la “exposición” del órgano responsable deberá entenderse, a criterio de este Comité, como la fundamentación y la motivación con la que el órgano responsable respalda la declaratoria de inexistencia. Esto es, no basta la simple formulación de la declaratoria de inexistencia, sino que deberá esgrimir los preceptos jurídicos que le sostenga y el razonamiento por medio del cual dichos preceptos son aplicables al caso en concreto. En suma, negar la información por inexistencia no deja de revestir que se trate de un acto de autoridad que debe cumplir con los mínimos exigidos por la Constitución para todo acto de autoridad: fundamentación y motivación. En ese sentido, por lo que hace a este punto en concreto, el Comité puede requerir a los órganos responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2 del artículo 21 del Reglamento en la materia.

¹ Entiéndase aplicable al artículo 24, párrafo 2, fracción VI del Reglamento de Transparencia vigente.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el quinto requisito, el Comité puede disponer las medidas necesarias en vía de localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes. En ese sentido, el Comité puede ubicarse en los siguientes escenarios, entre otros:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

Por lo anteriormente manifestado, este Comité, estima correcta la fundamentación y motivación hecha por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en la declaratoria de inexistencia de la información materia de la presente resolución; ya que se acreditó que efectivamente en los años de 2005, 2006 y 2007, en el reglamento que se encontraba en vigor en los años antes citados, no se contemplaba publicar en la página de internet del instituto federal electoral información generada por los partidos políticos, ni la atribución por parte de los órganos obligados de emitir requerimientos en ese sentido.

En ese sentido, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de inexistencia de la información solicitada por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, señalada por Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9, párrafo 1, 2 y 4; 18, párrafo 1; fracción II; 24, párrafo 2, fracción VI; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

PRIMERO.- Se confirma la declaratoria de inexistencia formulada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos con relación a la información requerida por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente Resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

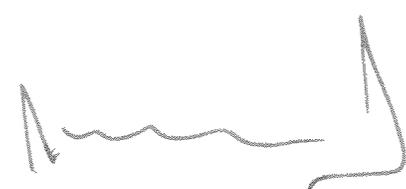
SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del C. Andrés Gálvez Rodríguez, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al presentar la solicitud de información anexando copia de la presente resolución.

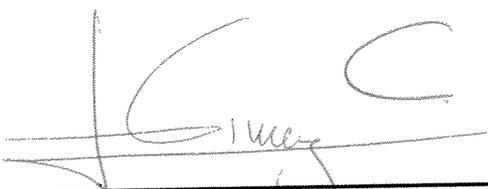
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 17 de enero de 2011.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información